



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/16880/Add.23
28 junio 1985
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

RELACION SUMARIA COMUNICADA POR EL SECRETARIO GENERAL EN LA QUE SE
INDICAN LOS ASUNTOS QUE SE HALLAN SOMETIDOS AL CONSEJO DE SEGURIDAD
Y LA ETAPA ALCANZADA EN SU ESTUDIO

Adición

Conforme al artículo 11 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, el Secretario General presenta la siguiente relación sumaria.

La lista completa de los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad figura en los documentos S/16880, de 7 de enero de 1985, S/16880/Add.4, de 13 de febrero de 1985 y S/16880/Add.18, de 20 de mayo de 1985.

Durante la semana que terminó el 15 de junio de 1985, el Consejo de Seguridad tomó medidas en relación con los temas siguientes:

La situación en Namibia (véanse S/8367, S/8424, S/8428, S/8438, S/8450, S/8468, S/9107, S/9373, S/9382, S/9395, S/9636, S/9898, S/10351, S/10369, S/10375, S/10377, S/10757, S/10770/Add.15, S/10770/Add.16, S/10855/Add.3, S/10855/Add.50, S/11185/Add.50, S/11593/Add.21, S/11593/Add.22, S/11935/Add.4, S/11935/Add.35, S/11935/Add.39, S/11935/Add.40, S/11935/Add.41, S/11935/Add.42, S/12520/Add.29, S/12520/Add.38, S/12520/Add.43, S/12520/Add.44, S/12520/Add.45, S/12520/Add.48, S/14326/Add.4, S/14326/Add.16, S/14326/Add.17, S/15560/Add.21, S/15560/Add.22, S/15560/Add.42 y S/15560/Add.43)

En una carta de fecha 23 de mayo de 1985 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/17213), el representante de la India, cumpliendo con la decisión adoptada por el Buró de Coordinación de los Países no Alineados en la Reunión Ministerial Extraordinaria sobre la cuestión de Namibia, celebrada en Nueva Delhi del 19 al 21 de abril de 1985, solicitaba, en nombre del Movimiento de Países no Alineados, que el Consejo de Seguridad se reuniera para seguir examinando la situación en Namibia.

En una carta de fecha 23 de mayo de 1985 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/17222), el representante de Mozambique, en nombre del Grupo de Estados Africanos en las Naciones Unidas, pedía que se convocara una reunión urgente del Consejo de Seguridad para examinar la situación en Namibia.

Atendiendo a las solicitudes mencionadas precedentemente, el Consejo de Seguridad continuó examinando el tema en sus sesiones 2583a. a 2590a. y 2592a., celebradas entre el 10 y el 14 de junio de 1985.

El Consejo tuvo ante sí el informe adicional del Secretario General sobre la aplicación de las resoluciones 435 (1978) y 439 (1978) del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de Namibia (S/17242), relativo al período transcurrido desde su informe de 29 de diciembre de 1983, que se había presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 539 (1983) de 28 de octubre de 1983.

En el curso de las sesiones, el Presidente, con el consentimiento del Consejo, invitó a participar en el debate, sin voto, a los representantes de los siguientes países que habían solicitado tomar parte en las deliberaciones: Afganistán, Angola, Argelia, Argentina, Bangladesh, Barbados, Bhután, Bolivia, Botswana, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Congo, Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Emiratos Arabes Unidos, Etiopía, Ghana, Guyana, Haití, Hungría, Indonesia, Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Japón, Kenya, Kuwait, Lesotho, Liberia, Malasia, Malta, Marruecos, México, Mongolia, Mozambique, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Panamá, Polonia, República Arabe Siria, República Democrática Alemana, República Democrática Popular Lao, República Federal de Alemania, República Unida de Tanzania, Seychelles, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Turquía, Uganda, Viet Nam, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zambia y Zimbabwe.

De conformidad con la solicitud de fecha 5 de junio de 1985 que le hiciera el Presidente interino del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, el Presidente, con el consentimiento del Consejo y en virtud del artículo 39 de su reglamento provisional, cursó una invitación al Presidente interino y a una delegación del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

De conformidad con la solicitud de fecha 7 de junio de 1985 que le hiciera el Presidente del Comité Especial contra el Apartheid, el Presidente, con el consentimiento del Consejo y en virtud del artículo 39 de su reglamento provisional cursó una invitación al Presidente de dicho Comité.

De conformidad con la solicitud de fecha 5 de junio de 1985 presentada por Burkina Faso, Egipto y Madagascar (S/17244), el Presidente, con el consentimiento del Consejo y en virtud del artículo 39 de su reglamento provisional, cursó una invitación al Sr. Sam Nujoma.

Según lo solicitado en una carta de fecha 11 de junio de 1985 por el representante del Sudán (S/17255), en su calidad de Presidente del Grupo de Estados Arabes, el Presidente, con el consentimiento del Consejo y en virtud del artículo 39 del reglamento provisional, cursó una invitación al Dr. Clovis Maksoud.

De conformidad con la solicitud de fecha 12 de junio de 1985 presentada por Burkina Faso, Egipto y Madagascar (S/17264), el Presidente, con el consentimiento del Consejo y en virtud del artículo 39 del reglamento provisional, cursó una invitación al Sr. Mfanafuthi J. Makatini.

Atendiendo a la solicitud de fecha 13 de junio de 1985 que le hiciera el Presidente del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, el Presidente, con el consentimiento del Consejo y en virtud del artículo 39 de su reglamento provisional, cursó una invitación al Presidente de dicho Comité.

De conformidad con la solicitud de fecha 13 de junio de 1985 presentada por Burkina Faso, Egipto y Madagascar (S/17265), el Presidente, con el consentimiento del Consejo y en virtud del artículo 39 de su reglamento provisional, cursó una invitación al Sr. Gora Ebrahim.

De conformidad con la solicitud de fecha 14 de junio de 1985 presentada por Burkina Faso, Egipto y Madagascar (S/17271), el Presidente, con el consentimiento del Consejo y en virtud del artículo 39 del reglamento provisional, invitó al Sr. Neo Mnumzana.

En la 2590a. sesión del Consejo, celebrada el 14 de junio de 1985, el Presidente señaló a la atención del Consejo el proyecto de resolución presentado por Burkina Faso, Egipto, la India, Madagascar, el Perú y Trinidad y Tabago (S/17270), cuyo texto figura a continuación:

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado los informes del Secretario General (S/16237 y S/17242),

Habiendo oído la declaración del Presidente provisional del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia,

Habiendo examinado la declaración del Dr. Sam Nujoma, Presidente de la South West Africa People's Organization (SWAPO),

Encomiando a la South West Africa People's Organization por estar dispuesta a colaborar plenamente con el Secretario General de las Naciones Unidas y su Representante Especial en la aplicación del plan de las Naciones Unidas para la independencia de Namibia que figura en la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad, y por haberse declarado dispuesta a firmar y observar un acuerdo de cesación del fuego con Sudáfrica,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, y 2145 (XXI), de 27 de octubre de 1966,

Recordando y reafirmando sus resoluciones 269 (1969), 276 (1970), 301 (1971), 385 (1976), 431 (1978), 432 (1978), 435 (1978), 439 (1978), 532 (1983) y 539 (1983),

Recordando la declaración formulada por el Presidente del Consejo de Seguridad (S/17151) en nombre del Consejo el 3 de mayo de 1985, en la cual, entre otras cosas, declaró que el establecimiento del denominado gobierno provisional en Namibia era nulo y carente de validez,

Gravemente preocupado por la tensión y la inestabilidad creadas por las políticas hostiles del régimen de apartheid en toda el Africa meridional y por la creciente amenaza a la seguridad de la región y sus consecuencias más amplias para la paz y la seguridad internacionales como resultado de la continua utilización de Namibia por dicho régimen como base para realizar ataques militares contra Estados africanos de la región y desestabilizarlos,

Reafirmando la responsabilidad legal de las Naciones Unidas sobre Namibia y la responsabilidad fundamental del Consejo de Seguridad de asegurar la aplicación de sus resoluciones, en particular las resoluciones 385 (1976) y 435 (1978), en la que figura el plan de las Naciones Unidas para la independencia de Namibia,

Tomando nota de que en 1985 se cumple el cuadragésimo aniversario de la fundación de las Naciones Unidas, así como el vigésimo quinto aniversario de la aprobación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y expresando grave preocupación por el hecho de que la cuestión de Namibia, de que se viene ocupando la Organización desde su creación, siga aún sin solución,

Acogiendo con beneplácito la naciente e intensa campaña mundial contra el régimen racista de Sudáfrica en que participa gente de todos los sectores, en un esfuerzo concertado por poner fin a la ocupación ilegal de Namibia y al apartheid,

1. Condena a Sudáfrica por su continua e ilegal ocupación de Namibia en flagrante desafío de las resoluciones de la Asamblea General y las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

2. Reafirma la legitimidad de la lucha del pueblo namibiano contra la ocupación ilegal del régimen racista de Sudáfrica e insta a todos los Estados a que aumenten su ayuda moral y material al pueblo de Namibia;

3. Condena además al régimen racista de Sudáfrica por su decisión de instaurar un denominado gobierno provisional en Windhoek y declara que esa decisión constituye un claro desafío a las decisiones del Consejo de Seguridad, en particular sus resoluciones 425 (1978) y 439 (1978);

4. Declara que esa decisión es ilegal, nula y carente de validez y que ni las Naciones Unidas ni ningún Estado Miembro reconocerán a representante u órgano alguno establecido por ese proceso;

5. Exige al régimen racista de Sudáfrica que revoque inmediatamente esa decisión ilegal y unilateral;

6. Condena además a Sudáfrica por obstruir la aplicación de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad al insistir en que se fijen condiciones contrarias a las disposiciones del plan de las Naciones Unidas para la independencia de Namibia;

7. Rechaza una vez más la insistencia de Sudáfrica en vincular la independencia de Namibia a asuntos improcedentes y ajenos a esa cuestión y la considera incompatible con la resolución 435 (1978), otras decisiones del Consejo de Seguridad y las resoluciones de la Asamblea General sobre Namibia, incluida la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960;

8. Declara una vez más que no se puede hacer depender la independencia de Namibia de la solución de cuestiones ajenas a la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad;

9. Reitera que la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad, en que figura el plan de las Naciones Unidas para la independencia de Namibia, es la única base internacionalmente aceptada para un arreglo pacífico del problema namibiano, y exige su inmediata e incondicional aplicación;

10. Afirma que las consultas celebradas por el Secretario General de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 532 (1983) han confirmado que todas las cuestiones pendientes vinculadas a la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad han quedado resueltas, salvo la relativa a la elección por Sudáfrica del sistema electoral;

11. Decide encomendar al Secretario General que inicie contactos con Sudáfrica, con miras a dar término a la elección por Sudáfrica del sistema electoral que se ha de utilizar para las elecciones para la Asamblea Constituyente, bajo la supervisión y el control de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 435 (1978), a fin de preparar el camino para la aprobación, por el Consejo de Seguridad, de la resolución que ha de permitir la aplicación del plan de las Naciones Unidas para la independencia de Namibia;

12. Exige que el régimen racista de Sudáfrica coopere plenamente con el Consejo de Seguridad y el Secretario General en la aplicación de la presente resolución;

13. Advierte enérgicamente a Sudáfrica que, de no cooperar, el Consejo de Seguridad se vería obligado a reunirse inmediatamente para imponer sanciones amplias y obligatorias contra ese país en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como medida adicional de presión necesaria para lograr el cumplimiento por Sudáfrica de las resoluciones anteriormente mencionadas;

14. Insta a que, hasta tanto se impongan sanciones obligatorias contra Sudáfrica con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Miembros de las Naciones Unidas que aún no lo hayan hecho adopten medidas voluntarias para cortar todos los vínculos y tratos con Sudáfrica, incluidas las siguientes:

- a) Ruptura de relaciones diplomáticas;
- b) Imposición de un embargo de petróleo;
- c) Desinversión de los intereses existentes, prohibición de nuevas inversiones y aplicación de medidas de disuasión para tal fin;
- d) Suspensión de facilidades de sobrevuelo y aterrizaje a los aviones y de derechos de muelle a los buques;
- e) Prohibición de la venta de krugerrand y otras monedas de oro acuñadas en Sudáfrica;
- f) Estricta observancia del boicoteo deportivo y cultural de Sudáfrica; y

g) Ratificación y aplicación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid;

15. Pide al Secretario General que informe sobre la aplicación de la presente resolución, a más tardar en la primera semana de septiembre de 1985;

16. Decide seguir examinando la cuestión y reunirse inmediatamente una vez que haya recibido el informe del Secretario General, con el propósito de examinar los progresos logrados en la aplicación de la resolución 435 (1978) y, en caso de que Sudáfrica continuara con su política de obstrucción, invocar el párrafo 13 supra.

La situación en Chipre (véanse S/11185/Add.28, S/11185/Add.29, S/11185/Add.32, S/11185/Add.34, S/11185/Add.49, S/11593/Add.7, S/11593/Add.8, S/11593/Add.9, S/11593/Add.10, S/11593/Add.23, S/11593/Add.24, S/11593/Add.49, S/11935/Add.23, S/11935/Add.24, S/11935/Add.50, S/12269/Add.24, S/12269/Add.35, S/12269/Add.36, S/12269/Add.37, S/12269/Add.50, S/12520/Add.23, S/12520/Add.45, S/12520/Add.47, S/12520/Add.49, S/13033/Add.23, S/13033/Add.49, S/13737/Add.23, S/13737/Add.49, S/14326/Add.22, S/14326/Add.50, S/14840/Add.24, S/14848/Add.50, S/15560/Add.24, S/15560/Add.46, S/15560/Add.50, S/16270/Add.17, S/16270/Add.18, S/16270/Add.23 y S/16270/Add.49)

En su 2591a. sesión, celebrada el 14 de junio de 1985, el Consejo de Seguridad continuó examinando el tema sobre la base del informe del Secretario General sobre la operación de las Naciones Unidas en Chipre correspondiente al período comprendido entre el 1° de diciembre de 1984 y el 31 de mayo de 1985 (S/17227 y Add.2) y el 12 de junio de 1985 (S/17227/Add.1). El Presidente, con el consentimiento del Consejo, invitó a los representantes de Chipre, Grecia y Turquía, a solicitud de éstos, a participar en la discusión sin voto. De conformidad con el acuerdo logrado durante las consultas del Consejo de Seguridad, el Presidente, con el consentimiento del Consejo y en virtud del artículo 39 del reglamento provisional, cursó una invitación al Sr. Ozer Koray.

El Presidente señaló a la atención del Consejo el proyecto de resolución preparado en el transcurso de las consultas celebradas por los miembros del Consejo (S/17266). El Consejo procedió luego a votar sobre el proyecto de resolución y lo aprobó por 15 votos a favor y ninguno en contra, como resolución 565 (1985).

A continuación figura el texto de la resolución 565 (1985):

El Consejo de Seguridad,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la operación de las Naciones Unidas en Chipre de 31 de mayo de 1985 (S/17227 y Add.2) y de 12 de junio de 1985 (S/17227/Add.1),

Tomando nota también de la recomendación del Secretario General de que el Consejo de Seguridad prorrogue el estacionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre por un nuevo período de seis meses,

Tomando nota además de que el Gobierno de Chipre ha convenido en que, a la luz de las condiciones imperantes en la isla, es necesario mantener la Fuerza en Chipre con posterioridad al 15 de junio de 1985,

Reafirmando las disposiciones de la resolución 186 (1964), de 4 de marzo de 1964, y de otras resoluciones pertinentes,

1. Prorroga una vez más el estacionamiento en Chipre de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz, establecida en virtud de la resolución 186 (1964), por un nuevo período que concluirá el 15 de diciembre de 1985;
2. Pide al Secretario General que continúe su misión de buenos oficios, que mantenga informado al Consejo de Seguridad de los progresos que se realicen y que presente, a más tardar el 30 de noviembre de 1985, un informe sobre la aplicación de la presente resolución;
3. Exhorta a todas las partes interesadas a que sigan cooperando con la Fuerza sobre la base del presente mandato.

